

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE MAYO DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1722**

18 DE MAYO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y Etica

**LEY**

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Fiscal Especial Independiente", a los fines de que se aumente el término de los miembros del Panel del Fiscal Especial para que sirvan por un término de cinco (5) años y para prohibir que los miembros del Panel tengan contratos con el gobierno, corporaciones públicas o instrumentalidades públicas y municipios mientras sean miembros del Panel, ni en el año anterior a su nombramiento.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa, con esta medida pretende hacer justicia con la oficina del Fiscal Especial Independiente.

La Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Panel del Fiscal Especial Independiente", establece que: "Constituye la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la dedicación de sus funcionarios y empleados a la gestión y al servicio público con honestidad, excelencia profesional y personal y dedicación absoluta al bienestar y desarrollo integral de nuestro pueblo."

El propósito de esta Ley es establecer una jurisdicción investigativa especial contra los funcionarios públicos que incurran en violaciones de ley como lo son el Gobernador; los Secretarios y Subsecretarios de los Departamentos del Gobierno; los Jefes y Subjefes de Agencias; los Directores Ejecutivos de las Corporaciones Públicas; los Alcaldes; los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; los asesores y ayudantes del Gobernador y Jueces. Esta investigación incluirá dentro de su jurisdicción a todo individuo que haya ocupado cualesquiera de los cargos antes enumerados, a quien se le impute la comisión de cualquier delito grave y menos grave incluido en la misma transacción o evento y los delitos contra los derechos civiles, la función pública y el erario público, mientras ocupaba uno de los cargos enumerados. La designación de un Fiscal Especial se hará dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que dicho individuo cesó en su cargo.

El Panel está integrado por tres (3) miembros en propiedad con experiencia en el campo de derecho penal, los cuales serán seleccionados de entre los ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Circuito de Apelaciones, o del Tribunal de Primera Instancia. También el Gobernador de Puerto Rico designará, de la misma forma, de entre los ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones o del Tribunal de Primera Instancia dos (2) miembros alternos que formarán parte del Panel en caso de inhabilitación o de alguna otra circunstancia que impida a cualquier miembro en propiedad desempeñar sus funciones.

La designación de estos miembros por el Gobernador para componer el Panel Especial Independiente pasa por el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado y la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Como vemos, este trámite es uno minucioso y costoso para el pueblo de Puerto Rico. Por eso, no podemos llevarlo a cabo por un periodo tan corto de tres años. Para la pureza de los nombramientos, éstos deben ser por un término no menor de cinco (5) años.

Para garantizar la pureza de los procedimientos, los miembros del Panel no deben tener contratos con el gobierno, corporaciones públicas o instrumentalidades públicas y municipios, mientras sean miembros del Panel, ni en el año anterior a su nombramiento. Es necesario que los procedimientos y determinaciones que estos miembros del Panel del Fiscal Especial Independiente ejerzan estén fuera de toda duda de parcialidad o conflicto de interés.

Esta Asamblea Legislativa persigue, con la aprobación de esta medida, que la figura del Panel Especial Independiente sea una libre de todo vestigio de parcialidad.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 10 de Ley Núm. 2 del 23 de febrero de 1988,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 10.-Panel sobre el Fiscal Especial Independiente - Designación.

4                   (1) El Gobernador de Puerto Rico designará, con el consejo y  
5                   consentimiento de la mayoría del número total de los  
6                   miembros que componen el Senado y la Cámara de  
7                   Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,  
8                   un Panel integrado por tres (3) miembros en propiedad con  
9                   experiencia en el campo de derecho penal, los cuales serán  
10                  seleccionados de entre los ex jueces del Tribunal Supremo,  
11                  del Tribunal de Circuito de Apelaciones, o del Tribunal de  
12                  Primera Instancia. El Gobernador de Puerto Rico también  
13                  designará, de la misma forma, de entre los ex jueces del  
14                  Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones  
15                  o del Tribunal de Primera Instancia dos (2) miembros  
16                  alternos que formarán parte del Panel en caso de inhibición  
17                  o de alguna otra circunstancia que impida a cualquier  
18                  miembro en propiedad desempeñar sus funciones. Los  
19                  miembros en propiedad designarán de entre ellos un  
20                  Presidente del Panel.

- 1 (2) Los miembros del Panel servirán por un término de cinco (5)  
2 años al cabo del cual podrán ser nuevamente designados por  
3 un término adicional de igual duración o hasta que cumplan  
4 la edad de setenta y cinco (75) años, si esto ocurre primero.  
5 Los términos que sirvan los miembros alternos no se  
6 contarán en su contra en caso de que sean designados  
7 miembros en propiedad. El término de cinco (5) años  
8 aplicará a los nombramientos a partir de la vigencia de esta  
9 Ley. El Panel se denominará "Panel sobre el Fiscal Especial  
10 Independiente".
- 11 (3) El Gobernador de Puerto Rico no podrá designar como  
12 miembro en propiedad o alterno del Panel a ninguna  
13 persona que esté ejerciendo funciones como Juez Especial.
- 14 (4) En todo caso de vacante el Gobernador expedirá un nuevo  
15 nombramiento por el término no cumplido del miembro del  
16 Panel que ocasione la vacante.
- 17 (5) Las decisiones del Panel se tomarán por mayoría.
- 18 (6) Los miembros del Panel tendrán derecho a una dieta de  
19 ciento cincuenta (150) dólares por cada día o parte del  
20 mismo que dediquen a ejercer sus funciones y deberes, la  
21 cual estará exenta del pago de la contribución sobre ingresos

1 fijada por la Ley Núm. 91 de 29 de junio de 1954, según  
2 enmendada.

3 (7) Los miembros del Panel serán considerados como  
4 funcionarios públicos, en cuanto respecta a sus actuaciones  
5 en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y  
6 prerrogativas al amparo de esta Ley.

7 (8) Los miembros del Panel no podrán tener contratos con el  
8 gobierno, corporaciones públicas o instrumentalidades  
9 públicas y municipios mientras sean miembros del Panel, ni  
10 en el año anterior a su nombramiento.”

11 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 2011.